

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, habiendo sido requerida la parte interesada conforme los postulados del artículo 317 numeral 1° CGP, se reporta actuación encaminada materializar la orden. Provea. San Bernardo del Viento, doce (12) de febrero de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO JOSÉ PÁJARO RAMOS.
Demandado: WEIMER ANTONIO MERCADO VITAR
Radicado: 2023-00037-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30)** días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado electrónico del día hábil siguiente a la providencia, se ordenó a la parte accionante para que cumpliera con la carga de *“realizar las diligencias requeridas para hacer efectiva la notificación del auto que libró mandamiento de pago en asunto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda”*, actuación ordenada esa que no ha sido realizada a cabalidad habiendo transcurrido hoy más de los treinta (30) días conferidos en el precitado auto.

Ahora, si bien no se ha cumplido la finalidad concreta de la orden y podrían encontrarse entonces satisfechos los presupuestos, conforme al numeral 1° del artículo 317 CGP, para decretar el desistimiento tácito, la solución no podemos aplicarla a rajatabla atendiendo intereses superiores y máxime si, posterior al requerimiento, aporta la accionante información de la que puede extractarse la realización de diligencias para cumplir el trámite de notificaciones, las cuales si bien no cumplen certeramente el objetivo, si pueden entenderse como acciones proactivas el pro de cumplir el ordenamiento del juez y así, teniendo a su vez como soporte el contenido del numeral 2° literal c). del mismo artículo, no podríamos entrar ipso facto a declarar la terminación por desistimiento tácito.

Sin embargo, ante la inactividad consecuente que demuestra la actitud de la parte, deberá igualmente requerirse ya no para que demuestre la realización de diligencias encaminadas a la notificación sino para que las culmine y adjunte evidencias de la realización de ese acto so pena de decretar, vencido el término de los 30 días el desistimiento tácito.

Valga anotar que, a pesar de que la accionante en su misiva y anexos con los que pretende demostrar la realización de la notificación, solo trae una copia escaneada de una guía de entrega “que dice” ser de la notificación personal, lo cual en ningún momento podría entenderse cumplir las cargas demostrativas que hace obligatorio nuestro ordenamiento procesal en los artículos 291 y 292 del CGP. Por ello se hará alusión a dicho punto en el requerimiento contenido en la parte resolutive.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de culminar y demostrar la realización efectiva de la notificación personal del auto que de mandamiento de pago a la parte demandada, debiendo arrimar las constancias de envío, documentos enviados y constancias de entrega tanto de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 CGP como de la notificación por auido de que trata el artículo 292 ibidem,, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme los postulados del artículo 317 numeral 1º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff97e3f12746659197f0b466516ac5ae9570414e4709459afc0624e84d6830**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>